

Acción de tutela

HH.MM.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YUDIS BOSSIO PEREIRA

**TUTELADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
DEPARTAMENTO/GOBERNACION DE CORDOBA**

Honorables Magistrados:

YUDIS BOSSIO PEREIRA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Calle 7 N° 21-46 Barrio Las América Municipio de Ciénaga de Oro, con correo de notificaciones yudisbossio@hotmail.com, actuando como ciudadana en ejercicio y servidora pública vinculada en el sector educativo en la IE BARRO PRIETO del resguardo de la comunidad Zenú en el municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, acudo ante ustedes, en ejercicio del artículo 86 Constitucional a impetrar el amparo de mis derechos fundamentales a la dignidad, honra, debido proceso, igualdad, trabajo y consulta previa que están siendo vulnerados y podrán materializarse efectivamente dentro de poco por las entidades públicas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, con la expedición de los actos administrativos:

i) Acuerdo N.º CNSC-2019000002006 DEL 05-03-2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los actos modificatorios del anterior expedidos por dicha entidad e identificados como los acuerdos N.º CNSC- 20191000009086 del 19-11-2019 y CNSC-20191000009426 del 05-12-2019 respectivamente. ii) Acto administrativo mediante el cual, apertura la GOBERNACION DE CORDOBA, la convocatoria N.º 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019, actos estos en donde se establecieron las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, convocatoria N.º 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019; y entre ellos ofertó a CONCURSO PUBLICO los cargos ADMINISTRATIVOS de los 12 colegios indígenas

existentes en el departamento, es decir, dentro de los cuales se encuentra el cargo que ocupó como Técnico Administrativo Grado 06 código 367 de la I.E. ESCUELA DE BARRIO PRIETO ubicado en la Comunidad Indígena de Barrio Prieto en el Municipio de Ciénaga de Oro

H E C H O S:

1. La suscrita, domiciliada y residente en Ciénaga de Oro, domiciliada y residente en Calle 7 N° 21-46 Barrio Las América Municipio de Ciénaga de Oro, con correo de notificaciones yudisbossio@hotmail.com, actualmente se desempeña en un cargo de Técnica administrativa en el IE COLEGIO DE BARRO PRIETO grado 6, código 367, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, desde hace 11 años en forma provisional.

2. Dicha institución educativa se encuentra en el Resguardo Indígena ZENÚ Cabildo menor de BARRO PRIETO, del municipio de Ciénaga de Oro y representado por el capitán menor señor MAURICIO JOSE PEREZ PACHECO.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Córdoba, mediante los actos administrativos: i) Acuerdo N.º CNSC-201900002006 DEL 05-03-2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los actos modificatorios del anterior expedidos por dicha entidad e identificados como los acuerdos N.º CNSC- 20191000009086 del 19-11-2019 y CNSC-20191000009426 del 05-12-2019 respectivamente. ii) Acto administrativo mediante el cual, apertura la GOBERNACION DE CORDOBA, la convocatoria N° 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019. convocaron a concurso en el Departamento de Córdoba y establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, convocatoria N° 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019

4. Dentro de ellos ofertó los cargos ADMINISTRATIVOS de los 12 colegios indígenas existentes en el departamento, es decir, dentro de los cuales se encuentra el cargo que ocupó como Técnico Administrativo Grado 06 código 367 de la I.E. ESCUELA DE BARRIO PRIETO ubicado en la Comunidad Indígena de Barro Prieto en el Municipio de Ciénaga de Oro.

5. La actuación de las autoridades citadas vulnera mis derechos fundamentales y los derechos de autogestión y educación de las comunidades indígenas protegidos y reconocidos en el artículo 7º Constitucional que señala: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana", y que tiene una relación directa con los principios de democracia, pluralismo valores culturales y autogestión (Preámbulo), artículos 1, 2. 246 y 330 de la Carta.

6. Según certificación de fecha 7 de septiembre del 2020, expedido por el área de cobertura de Educación de Córdoba, se certifica que la Institución Educativa Barro Prieto se encuentran matriculados 308 estudiantes indígenas Zenues de 408 alumnos.

7. En el documento denominado; criterio UNIFICADO de fecha noviembre 07/2019, la CNSC indicó a todos los interesados- y dentro de ellos la suscrita- los cargos que *no podían ser llamados o convocados* en los procesos de selección de la CNSC para aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales. Entre otros, señaló a los que se encuentran ejerciéndose dentro de una escuela ubicada en una comunidad indígena o de mayoría de alumnos de alguna etnia.

8. El criterio unificado tiene como fundamento el contenido del oficio N.º Of18-40883-DAI-2200 de fecha 11 de octubre del 2018, la Dirección de Asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del interior señaló los requisitos que debían cumplirse para excluir esta clase de cargos de los procesos de convocatoria de la CNSC:

a) *Que el establecimiento educativo esté en territorio indígena y que atienda población mayoritaria indígena;*

b) *Que atienda población mayoritaria indígena, aunque el establecimiento no se encuentre en territorio indígena;*

c) *Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos, proyectos educativos propios, o cuando presente propuesta educativa integral en el marco del proceso construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde con el contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

9. Por la anterior razón y en el convencimiento o confianza legítima que las autoridades como la CNSC, deben respetar sus propias normas, y las decisiones de la Corte Constitucional y demás jueces constitucionales, la suscrita no vio la necesidad de inscribirse o estar atenta al desarrollo de dicho concurso, por cuanto ya se había anunciado que o serían convocado o inmersos en el concursos señalado.

10. De conformidad con las normativas de etno-educación, y el convenio 169 de la OIT aprobado en Colombia mediante la ley 21 de 1991, así como la normatividad interna de la CNSC, se encuentran excluido de dicho concurso (*convocatoria N.º 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019 en el Departamento de Córdoba*), los cargos de carrera administrativa como el que ocupa la suscrita desde hace 11 años en provisionalidad y correspondientes a la I.E Barro Prieto Vereda Barro Prieto Municipio de Ciénaga de Oro. Esta situación era ampliamente conocida por la administración Departamental.

11. No obstante las reglas normativas ya señaladas, las cuales claramente determinan la exclusión del concurso de méritos del cargo Técnica administrativa, en el grado 06, código 367, ubicado en la I.E Barro Prieto Vereda Barro Prieto Municipio de Ciénaga de Oro que ocupa la suscrita, el mismo fue ofertado en el mencionado concurso por la Gobernación de Córdoba, vulnerándose así el debido proceso, el derecho de las minorías étnicas, el derecho al trabajo, y la igualdad entre otros.

12. Esta actuación, sorprende mis principios de buena fe y confianza legítima pues es solo con posterioridad a la notificación y ejecutoria de los actos que inician el del concurso(*que se aportan*) y ad- portas del examen ocurrido en días pasado, cuando me entero que el cargo que ocupo en la actualidad en la comunidad indígena de Barro Prieto se encuentra ofertado en la convocatoria 1106 de 2019 de la Gobernación de Córdoba.

13. Pese a que el artículo 83 Constitucional me obliga a ello, no puedo pensarse en un error involuntario de la administración en mi caso, sino en un deseo de algunos funcionarios de burlarse de la ley y de los derechos de los indígenas. En efecto, como se prueba con documentación adjunta proveniente de la propia Gobernación de Córdoba, en dicha I.E. BARRO PRIETO, se encuentra matriculados un total de 408 alumnos de los cuales 308 están caracterizados como indígena. Cabe resaltar que esa tipificación la realiza el rector por medio del SIMAT, de donde es elemental determinar que dicho establecimiento educativo se encuentra dentro de las causales de exoneración de someter a concurso dicho cargo, por estar en un resguardo indígena y tener la mayoría de sus educandos caracterizados como de la etnia Zenú.

14. Al enterarse de la situación de la suscrita, el representante legal del Cabildo, capitán menor Barro Prieto, MAURICIO JOSE PEREZ PACHECO envió un derecho de petición dirigido a la GOBERNACION DE CÓRDOBA y al señor ALIRIO ORTEGA CERON (presidente de la CNSC) con la finalidad de aclarar la situación y de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la GOBERNACION DE CORDOBA, excluyeran dicho cargo del concurso de mérito pluricitado.

15. El día 4 de febrero del 2021, la gobernación da respuesta al Derecho de Petición y señala: *"Así las cosas, la SED Córdoba puede solicitar la exclusión de la plaza ofertada ante la CNSC y en el término que esta indique, toda vez que existan acuerdos de concertación, entre las autoridades competentes delegadas para tal fin, las cuales están integradas por el cabildo, funcionarios de la SED y del Ministerio del interior"*.

16. La explicación anterior de la SED, es incoherente y además inane o típica de funcionarios que solo quieren salir del paso con respuestas cantinflescas, por cuanto la secretaria de Educación Departamental jamás ha solicitado a la CNSC corregir el error que se presenta con mi cargo y el de 11 técnicos administrativos más en el Departamento que laboramos y somos pertenecientes a etnia indígena.

17. Actualmente, me encuentro laborando en el cargo, pero el hecho cierto es que el mismo, ha sido ilegalmente sometido a concurso dentro de la convocatoria 1106 2019, *y ya se han realizado los exámenes correspondientes para escoger los aspirantes que califiquen, lo cual coloca en inminente y seguro riesgo la permanencia dentro de él, al no participar la suscrita en ella por no estar obligada a tal accionar.* Con el accionar de los entes tutelados, se me están violando los derechos fundamentales al Trabajo, igualdad, debido proceso, defensa, mínimo vital, confianza legítima y buena fe y al debido proceso.

18. Finalmente, debo señalar al señor juez, que la actuación de los entes tutelados desconoce claramente el contenido del acto administrativo Circular 022 de 2020 proveniente del Ministerio de Educación Nacional donde expresamente señala:

"Con el fin de garantizar el derecho a la educación indígena propia que respete y desarrolle su identidad étnica y cultural, fortalezca la autonomía educativa de los Pueblos Indígenas y contribuya a una oportuna y pertinente atención educativa, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, establecidas en el artículo 208 de la Constitución Política, así como los artículos 10 y 67 y la Ley 1381 de 2010; literales a) de los numerales 3 y 4 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994; numerales 5.1, 5.10, 5.11, 5.14, y 5.16 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y sus normas reglamentarias; numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del Decreto 5012 de 2009; el Libro 2, Parte 4, Título 6, Capítulo 1, Sección 1 del Decreto 1075 Único Reglamentario del Sector de Educación, los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 1953 de 2014 y mientras se expide la norma del Sistema

Educativo Indígena Propio — SEIP, formula las siguientes orientaciones para la elaboración del estudio de planta y la administración de etnoeducadores docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos ubicados en territorio indígena o que atienden población mayoritariamente indígena o que cuenten con un proyecto educativo comunitario -PEC-, en adelante "establecimientos educativos oficiales indígenas- EEI":

(Negritas fuera de texto)

PRUEBAS:

Se aportan los siguientes documentos:

1. Acuerdo N° CNSC-2019000002006 DEL 05-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, convocatoria N° 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019.
2. Acuerdos modificatorios del anterior N° CNSC- 20191000009086 del 19-11-2019 y CNSC-20191000009426 del 05-12- 2019 respectivamente.
3. Oficio N° Of18-40883-DAI-2200 de fecha 11 de octubre del 2018, la Dirección de Asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del interior, conceptuó que los empleos administrativos que se encuentran en instituciones educativas en territorio indígena para su provisión se debe realizarse la consulta previa y excluirlos del concurso público de méritos, ya que dichos cargos están inmersos en el derecho fundamental a una educación diferencial y educación propia.
4. Concepto Unificado de la Comisión Nacional del Servicio civil de fecha 7 de noviembre del 2019
5. Oficio 7 de septiembre del 2020 dirigido al señor Rector FABIO MANUEL GONZALEZ CAUSIL del I.E BARRO PRIETO, y suscrita por la señora IRIS SOFIA PORTILLO ALVAREZ líder Área de Cobertura de la secretaria de Educación Departamental, señala: "(...) **el establecimiento educativo barro prieto del municipio de ciénaga de oro, cuenta con una matrícula de 408 alumnos de los cuales 308 están caracterizados como indígena, cabe resaltar que esa tipificación la realiza el rector por medio del SIMAT...**"

6. ACTA DE POSESION DE la suscrita ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de 30 de septiembre del 2009 en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 06 en la Institución educativa BARRO PRIETO, del Municipio de Ciénaga de Oro, cargo para el cual fue nombrado en PROVISIONALIDAD, mediante decreto Departamental número 1952 del 24 de septiembre de 2009.

7. Certificado de fecha 15 de abril del 2021, suscrito por el rector de la I. E Barro prieto vereda Barro Prieto- Ciénaga de Oro, donde consta que la señora YUDIS BOSSIO PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.470.758 de Cartagena labora en esa Institución Educativa con un nivel de contratación Provisional Vacante definitiva, como Técnica administrativa, en el grado 06, código 367 mediante Decreto 1952 del 24 de septiembre de 2009 emitido por la secretaria de la Gobernación de Córdoba, de tiempo completo desde el 24 de septiembre de 2009 hasta la fecha

8. Certificado expedido por COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en donde consta que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena BARRO PRIETO en las bases de datos de esta Dirección consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena BARRO PRIETO, se registra el Señor (a): YUDIS BOSSIO PEREIRA, identificado (a) con número de documento: 45470758, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2021.

PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO SOLICITADO.

De conformidad con el artículo 86 Superior, “(...) ***esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***”, lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos.

No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.

Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

En casos similares al mío y respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.

El periplo de la línea jurisprudencia pertinente, fue detallado en la Sentencia T-315 de 1995. allí la Corte Constitucional, hizo claridad sobre el punto al sostener que: **“...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos**

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

- 1) En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional
- 2) En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de mis derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual, considero respetuosamente, señor juez constitucional, que el amparo impetrado es procedente y requiere un pronunciamiento de fondo que garantice mis derechos.

Conocemos que por mandato constitucional (art.125) por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado

Igualmente, sabemos que, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

Sin embargo, también tenemos conocimiento que este principio tiene algunos matices cuando se trata de cargos de docentes o administrativos para comunidades indígenas. En efecto, la jurisprudencia ha indicado que para proveer los cargos del personal de etno-educadores de las comunidades indígenas deben observarse las costumbres, lenguas y creencias de las comunidades, lo cual, desde luego, no desvirtúa su sometimiento a las normas constitucionales sobre las formas de acceso, permanencia y retiro de la función pública.

Según la jurisprudencia permanente de la Corte Constitucional, las disposiciones constitucionales y las regulaciones de la convención 169 de la OIT forman un bloque de constitucionalidad que complementan las disposiciones constitucionales, y, dado que afectan al campo de los derechos humanos, queda excluida la limitación de sus contenidos, aun durante la vigencia de estados de excepción. En la medida en que se ven afectados los derechos humanos, una acción de tutela como la que impetra la suscrita puede basarse en una violación a una disposición de la Convención 169 de la OIT.

Tal como se señala en la circular 22 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en atención a los fundamentos constitucionales y a lo desarrollado en el marco jurídico colombiano en reconocimiento de los derechos de las comunidades se hace necesario que las entidades territoriales atiendan la diversidad étnica y el desarrollo de la identidad cultural en pro de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena, siguiendo los lineamientos de las sentencias de la Corte Constitucional, específicamente en la T -871 de 2013.

En general, los requisitos que deben cumplir los etnoeducadores indígenas son los siguientes: **(i)** una selección deberá ser concertada con las autoridades competentes y los grupos étnicos, es decir, no puede ser impuesta a la comunidad de manera unilateral así medie un concurso de méritos **(ii)** una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, **y (iii)** conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Sin embargo como puede ver el señor juez en los Acuerdos de la CNSC y en la convocatoria citada del Departamento de Córdoba, no existe en ellos el cumplimiento de dichos requisitos en los cargos administrativos de colegios indígenas que viene siendo ofertados y entre ellos el que ocupa la suscrita, con lo cual se vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad, pues la SED del Departamento deliberadamente deja de informar a la CNSC la situación que vivimos los que ocupamos estos cargos ilegalmente ofertados.

De las pruebas arrojadas a esta acción constitucional puede apreciarse señor juez, que:

a). En la ya citada **Sentencia C-208/07 la Corte Constitucional** declaró que, al no existir una regulación específica para concursos de carrera de educadores indígenas, las normas de los "**grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y sus respectivos decretos reglamentarios**". Situación que ha sido reglamentada parcialmente en el decreto 1075 de 2015. En consecuencia, los entes tutelados conocen sobradamente que la normatividad aplicable en los cuales no se establece ningún concurso, de tal suerte, que los nombramientos de etnoeducadores deben hacerse simplemente con el concepto previo de las autoridades indígenas, que en mi caso ha sido entregado por la autoridad indígena, pero es ignorado por los entes tutelados.

b) Posteriormente en (2) acuerdos de esta CNSC reglamentarios de dicha convocatoria, **Nº CNSC-2019100009086 del 19-11-2019 y CNSC-2019100009426 del 05-12-2019 respectivamente**, se señaló taxativamente los colegios que podían exonerarse.

c). En el documento; criterio **UNIFICADO LA CNSC, de fecha 7 de noviembre del 2019** señaló los que no están llamados a ser convocados en los procesos de selección de la CNSC aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales, que atiendan en establecimiento educativo que este en territorio indígena y/o que atienda población mayoritaria indígena, aunque el establecimiento no se encuentre en territorio indígena. En mi caso se cumplen esas condiciones. en la IE Barro Prieto mencionada.

d). Mediante oficio **Nº Of18-40883-DAI-2200 de fecha 11 de octubre del 2018**, la Dirección de Asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del interior señaló los requisitos que debían cumplirse tal como se expuso en los hechos de esta acción. Puede apreciarse que en mi caso se cumplen y también son desdeñados por los entes tutelados.

e) Actualmente, me encuentro laborando en el cargo, a pesar de ser sometido dicho cargo a concurso por la GOBERNACION DE CÓRDOBA, violando sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso por lo que no hay hecho consumado. Tampoco se ha publicado lista de elegible alguna, pero el riesgo de que ser excluida ilegalmente de ello es inminente, por lo que se requieren medidas cautelares de protección, como se solicitara en el acápite correspondientes y mientras la jurisdicción contenciosa resuelve de fondo la petición de nulidad ya presentada ante el H. Consejo de Estado. Sección Primera.

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSION:

Ha señalado la Corte desde la sentencia **C-208 de 2007**, que la normatividad para la etno educación en pueblos raizales, indígenas y comunidades afrodescendientes, requieren un tratamiento diferenciado que les garantice al mismo tiempo la igualdad del acceso a la educación en las condiciones señaladas para todos por el Estado. En estos casos, es necesario respetar a las autoridades de dichas comunidades, es decir, las decisiones propias en especial cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos, proyectos educativos propios, o cuando presente propuesta educativa integral en el marco del proceso construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde con el contexto sociocultural de la población indígena.

Por eso desde el convenio 169 citado, se ha establecido que sean las autoridades de las comunidades quienes certifiquen el personal educativo que la comunidad acepta en sus territorio o proyecto y así ha sido admitido por el Gobierno Nacional en todos los demás escenarios excepto en la convocatoria que afecta además del debido proceso, mi derecho fundamental al trabajo, la unidad familiar y la consulta previa

En este caso la IE Barro Prieto donde labor hace más de once (11) años, cuenta con una matrícula de 408 alumnos de los cuales 308 están caracterizados como indígena, POR LO TANTO, dicho establecimiento educativo se encuentra dentro de las causales de exoneración, es decir de los cargos relativos a la educación, DE SOMETERSE A CONCURSO siempre y cuando ello no se haga con reglamentación especial. En otras palabras, el concurso de méritos hecho de manera genérica como es el que ahora vulnera mis derechos no es de recibo jurídico por estar mi cargo en

un resguardo indígena y tener la mayoría de sus estudiantes pertenecientes a esa comunidad o población estudiantil indígena, según certificación expedida por la secretaria de educación y del rector de dicho colegio.

Si a pesar de todo lo anterior que está debidamente probado ante los entes tutelado y se anexa en la presente, se ha persistido en continuar con el proceso que afecta mis derechos fundamentales, se hace imperioso que el señor juez dentro de acción de tutela utilizada como mecanismo transitorio, y al momento de admitirla, **me otorgue la medida cautelar de SUSPENSION provisional dentro de la Convocatoria N° 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019 en el Departamento de Córdoba de todo procedimiento de selección que atañe a la vinculación de personal que atiende la educación en comunidades indígenas. Y entre ellos mi cargo como técnico administrativo grado 06 código 367 multicitado.**

Esta suspensión durará, mientras la justicia administrativa define la nulidad de los **acuerdos N° CNSC-2019000002006 DEL 05-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y sus modificatorios N° CNSC-20191000009086 del 19-11-2019 y CNSC-20191000009426 del 05-12-2019 respectivamente**, así como la de la citada Convocatoria en la parte pertinente y que afecta mis derechos fundamentales, demanda esta que ya fue presentada ante el H. Consejo de Estado. *(Sección primera. Radicado: 11001032500020210048300. M.P. Dr. Rafael Fco Suarez Vargas Actor) MAURICIO JOSE PEREZ PACHECO. C.C 1068661745.)*

Bien lo ha dicho la C. Constitucional: En punto a la educación de niños indígenas, la Constitución reconoce una doble protección (i) en forma igualitaria, el derecho fundamental a la educación de todos los niños (derivada del carácter universal del derecho) garantizándoles la posibilidad de adquirir una educación por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional y (ii) en forma diferencial, el derecho fundamental a la educación que busca esencialmente la promoción de la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminaciones injustificadas. Es por ello por lo que se han dictado las normas sobre etno-educación ya citadas y vulneradas en la convocatoria 1106 ibidem.

Puede realizarse la comparación sencilla entre: -las normas citadas que impiden la inclusión de mi cargo en concurso alguno que no se ajuste a las estipulaciones del Convenio 169 sobre consulta previa a la comunidad indígena y el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente y las normas sobre etnoeducación, y _ las decisiones tomadas por los entes tutelados-, al incluirlo ilegalmente a sabiendas de lo anterior, para concluir la evidente violación de normas superiores en el caso de la nulidad de dichos actos

ante la justicia administrativa y de violaciones de mis derechos fundamentales que son el soporte jurídico de la presente acción.

Ciertamente, la vía administrativa es el medio estatuido para discutir la legalidad de los actos aquí tutelados, no obstante, no resulta ser un medio idóneo para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales por cuanto el largo lapso que se toma esta jurisdicción administrativa por su reconocido desborde en cargas de trabajo, impiden que dicho medio permita la defensa de mis derechos. Por tal motivo, debo acudir al mecanismo supletorio de la tutela de forma transitoria, para que ellos puedan ser protegidos oportunamente que es la esencia de esta acción constitucional.

En efecto, la acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones de cualquier autoridad o de particulares que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho.

ASPECTOS PROCESALES:

- **Derechos fundamentales invocados:** Dignidad, honra, igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital, consulta previa.
- **Conducta que causa la vulneración:** la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Córdoba a excluir de la convocatoria N° 1106 de 2019 TERRITORIAL 2019, el cargo de Técnica administrativa en el IE COLEGIO DE BARRO PRIETO grado 6, código 367, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro.
- **Juramento:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción similar alguna ante ninguna otra autoridad.
- **PRETENSIÓN:** Solicitamos respetuosamente, al señor juez constitucional que ampare mis derechos y se ordene a los entes tutelados que se excluya del concurso de méritos convocatoria 1106 de 2019, el cargo de Técnico Administrativo grado 06 código 367 de la I.E. Barro Prieto ubicado en la Comunidad Indígena Barro Prieto en el Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, pues de continuar la convocatoria y el concurso de méritos con la inclusión de este cargo y pese prohibirlo la normatividad educativa para indígenas, quedaré por fuera de la administración Departamental-sector educación- y lógicamente sin trabajo para devengar el sustento propio y de